

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y AUTO DE RECHAZO FRENTE A ALGUNOS DEMANDANTES.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTES: MARÍA ALEJANDRA TRUJILLO CASTELLANOS
DEMANDADOS: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA
RADICADO: 81-001-33-33-751-2015-00116-00

Vencido el término de diez (10) días concedido por el despacho para que la parte demandante subsanara las irregularidades señaladas en auto fechado al 16 de marzo de 2016 (fls. 178 y 179), se observa memorial presentado dentro del término oportuno por el abogado DANY JOSÉ GALINDO QUENZA, quien actúa como apoderado de algunos demandantes, el cual se entrará a analizar a fin de determinar si, en efecto, se han corregido los yerros advertidos por el Despacho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente la demanda ordinaria conocida por el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca, fue interpuesta por los señores MARÍA ALEJANDRA TRUJILLO CASTELLANOS, WILMAN DE LA CRUZ ALVARADO, AURA MARITZA TOCARÍA LÓPEZ, MARÍA DE LOURDES CAMPO GRANADOS, ANA ISABEL SARMIENTO SÁNCHEZ, PASCUAL ANTONIO MELO, LUZ DARY OTÁLVARO SUCERQUIA, SARA ELIZABETH CEBALLOS TORRES, ASTRID KARINE MALDONADO NIÑO, JESÚS ANTONIO BRICEÑO VEROY, ADRIANA KATHERINE VERA GARCÍA, MARIA EUGENIA ALARCÓN RAMÍREZ, JANETH ORTEGA BERMÚDEZ, MARÍA YOLIMA NUÑEZ DUARTE, DAIRA BRILLITH MIRANDA VERA, ALIX EDITH GARCÍA, AIDE SAMINTA TREJOS CHAPARROS, DIANA CAROLINA ESPINOSA VÉLEZ y JADERSON JACOB BRITO USTATE, quienes confirieron el correspondiente poder a la abogada GINNA ANDREA DÍAZ SÁNCHEZ¹, a fin de que adelantara el proceso ordinario laboral de primera instancia contra el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de los honorarios causados a cada uno de ellos durante el tiempo laborado en la entidad mediante contrato de prestación de servicios verbales como adujeron en el libelo introductorio.

En efecto, el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca impartió el trámite correspondiente al asunto en cuestión, empero, en auto de fecha 30 de

¹ Folios 27, 36, 40, 46, 50, 56, 60, 69, 75, 78, 84, 95, 98, 102, 107, 120, 123, 127 y 136.

octubre de 2015², dicha judicatura decidió declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, fechado el 31 de julio de 2015, inclusive, por considerarse incompetente para asumir el conocimiento del asunto litigioso; en consecuencia, dispuso remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de Arauca, a fin de que se efectuara el correspondiente reparto entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad, por considerar que la competencia radicaba en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa y no de la Jurisdicción Ordinaria.

Así las cosas, el proceso correspondió por reparto al Juzgado Administrativo de Arauca en Descongestión³ el día 20 de noviembre de 2015, quien sin efectuar ningún impulso procesal al asunto, remitió el expediente a este Juzgado Primero Administrativo de Arauca, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución PSAR15-265 del 2 de diciembre de 2015, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

Este Juzgado avocó el conocimiento del asunto el 21 de enero de 2016⁴ y, en providencia del 16 de marzo de 2016⁵ inadmitió la demanda por considerar que la misma no reunía los requisitos exigidos en los artículos 161, 162 y 166 del CPACA, argumentando las siguientes razones:

"En primer lugar, la parte actora deberá ajustar la demanda a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pertinentes al medio de control correspondiente, adecuando e su integridad el libelo demandatorio de conformidad con las previsiones del artículo 162 del CPACA, esto es, indicando la designación de las partes y se (sic) sus representantes; las pretensiones expresadas con precisión y claridad para el medio de control elegido; los hechos y omisiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; los fundamentos de derecho de las pretensión; la petición de las pruebas que pretenda hacer valer y además deberá aportar todas aquellas documentales que se encuentren en su poder; la estimación razonada de la cuantía ya que la sola enunciación de un valor sin especificar su origen no es suficiente, siendo ello necesaria para determinar la competencia; y, el lugar donde las partes y la apoderada del demandante recibirán notificaciones personales, indicando además su dirección de notificación electrónica.

Así mismo, habrá de allegar nuevo poder, el cual deberá concordar con lo que se corrigiere frente a las pretensiones y el medio de control que haya elegido, toda vez que el aportado al expediente no reúne los presupuestos exigidos en el artículo 74 del CGP⁶, siendo este un requisito esencial para conocer la calidad con que se presentan las partes al proceso.

² Folios 167 a 170.

³ Folios 172.

⁴ Folio 176.

⁵ Folios 178 y 179.

⁶ Pie de página de la cita (Artículo 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

De conformidad con lo señalado en el artículo 161 del CPACA, deberá aportar prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de las pretensiones invocadas, según corresponda, salvo que las pretensiones perseguidas correspondan a un asunto no conciliable.

Finalmente encuentra el despacho que no fueron allegadas las copias suficientes de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, dado que el numeral 5 del artículo 166 del CPACA obliga al demandante a acompañar con la demanda dichas copias; así mismo, la copia que queda en la secretaría del Juzgado a disposición de los notificados como lo indica el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Así mismo deberá aportar, los demás documentos referidos en el artículo 66 del CPACA, como documentos anexos que deben acompañarse a la demanda”.

El 17 de marzo de 2016, es decir, con posterioridad al auto inadmisorio, la apoderada de los demandantes allega escrito mediante el cual renuncia al mandato por ellos conferido⁷, pero con este, no se advierte el acompañamiento de la comunicación enviada a los poderdantes como lo exige el inciso 4 del artículo 76 del CGP, razón por la cual, no se podrá aceptar la referida renuncia.

De otro lado, se observa escrito de subsanación presentado el último día del término concedido para la corrección de los yerros, esto es, el 7 de abril de 2016⁸, el cual se encuentra suscrito por el abogado DANY JOSÉ GALINDO QUENZA, pero en él, no se contempla la totalidad de los demandantes, es decir, el escrito de enmienda es presentado únicamente en representación de los señores: MARÍA ALEJANDRA TRUJILLO, WILMAN DE LA CRUZ ALVARADO, MARÍA DE LOURDES CAMPO GRANADOS, ANA ISABEL SARMIENTO SÁNCHEZ, PASUCAL ANTONIO MELO, LUZ DARY OTÁLVARO SUCERQUIA, JESÚS ANTONIO BICEÑO VEROY, ADRIANA KATERINE VERA GARCÍA, MARÍA EUGENIA ALARCÓN RAMÍREZ, MARÍA YOLIMA NUÑEZ DUARTE, DIANA CAROLINA ESPINOSA VÉLEZ y JADERSON BRITO USTATE, como se advierte a folio 183 de expediente.

Sin embargo, una vez revisados los anexos adjuntos al escrito de subsanación, constata el Despacho que no todas las personas enunciadas en el plurimencionado memorial confirieron poder al profesional del derecho GALINDO QUENZA como pasará a explicarse.

En efecto, para dar cumplimiento a uno de los puntos señalados en el auto inadmisorio de la demanda, los señores MARÍA ALEJANDRA TRUJILLO⁹, MARÍA DE LOURDES CAMPOS¹⁰, ANA ISABEL SARMIENTO¹¹, PASUCAL ANTONIO MELO¹², LUZ DARY OTÁLVARO SUCERQUIA¹³, JESÚS

⁷ Folio 182.

⁸ Folios 183 a 197.

⁹ Folio 289.

¹⁰ Folio 190.

¹¹ Folio 292 y 312.

¹² Folio 294.

¹³ Folio 296.

ANTONIO BRICEÑO¹⁴, ADRIANA KATERINE VERA GARCÍA¹⁵, MARÍA YOLIMA NUÑEZ DUARTE¹⁶ y DIANA CAROLINA ESPINOSA VÉLEZ¹⁷, sí otorgaron poder al abogado DANY JOSÉ GALINDO QUENZA, razón por la cual, el escrito de enmienda será analizado únicamente en relación a estas personas; pues si bien es cierto, en el memorial radicado por el profesional del derecho son igualmente enunciados los señores WILMAN DE LA CRUZ ALVARADO, MARÍA EUGENIA ALARCÓN RAMÍREZ y JADERSON BRITO USTATE, también lo es que brillan por su ausencia los respectivos poderes otorgados al abogado, razón por la cual, se desconoce evidentemente el derecho de postulación consagrado en el artículo 160 del CPACA, que señala:

"Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

(...)".

En consecuencia, frente a los señores WILMAN DE LA CRUZ ALVARADO, MARÍA EUGENIA ALARCÓN RAMÍREZ y JADERSON BRITO USTATE, no se puede concluir que estos se hallan representados judicialmente por el abogado DANY JOSÉ GALINDO QUENZA, pues se reitera que, de conformidad con los poderes anexos al escrito de subsanación, este se encuentra facultado únicamente para fungir como apoderado de los señores MARÍA ALEJANDRA TRUJILLO, MARÍA DE LOURDES CAMPOS, ANA ISABEL SARMIENTO, PASCUAL ANTONIO MELO, LUZ DARY OTÁLVARO SUCERQUIA, JESÚS ANTONIO BRICEÑO, ADRIANA KATERINE VERA GARCÍA, MARÍA YOLIMA NUÑEZ DUARTE y DIANA CAROLINA ESPINOSA VÉLEZ. A su vez, con el nuevo otorgamiento de poder, se entiende que las personas antes señaladas han revocado el mandato a la abogada GINNA ANDREA DÍAZ SÁNCHEZ y así se declarará; mientras que, frente a los demás demandantes, no podrá entenderse desvinculada del asunto, al no evidenciarse el acompañamiento de la comunicación de renuncia a sus poderdantes como se indicó en párrafos precedentes, razón por la cual, se reitera, la misma no será aceptada por el Despacho.

Así las cosas, una vez establecido que el escrito de enmienda solo será analizado frente a las personas que confirieron poder al nuevo abogado, se procederá a analizar el cumplimiento de los demás requisitos señalados en el auto inadmisorio.

Sea lo primero indicar que, en el memorial de corrección, se realiza la adecuación de la demanda al medio de control de reparación directa, es decir, se subsana una de las falencias anotadas por el Despacho.

¹⁴ Folio 298.

¹⁵ Folio 300.

¹⁶ Folio 302 y 313.

¹⁷ Folio 304.

De otra parte, se advierte la rectificación de las demás exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA, esto es, la designación de las partes y sus representantes¹⁸; las pretensiones expresadas con claridad para el medio de control elegido¹⁹; los hechos y omisiones debidamente determinados²⁰; los fundamentos de derecho²¹; el acápite de pruebas²²; el lugar donde las partes y su apoderado recibirán notificaciones personales²³ y la estimación razonada de la cuantía²⁴.

Frente a la estimación de la cuantía, cabe advertir que, si bien no se trata de la mera enunciación de un monto de dinero como erróneamente lo realizó el apoderado de los demandantes, sino de una argumentación razonada u operación aritmética que permita establecer la procedencia del monto indicado como cuantía a efectos de determinarse la competencia; es claro que en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, este Despacho es competente para asumir el conocimiento del proceso de reparación directa deprecado, toda vez que, analizado el acápite de pretensiones, se vislumbra que ni la sumatoria de estas, ni la mayor consagrada, superan el monto de los 500 salarios mínimos indicados en el numeral 6º del artículo 155 del CPACA.

De otro lado, se da cumplimiento al agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial consagrado en el artículo 161 del CPACA, pues, en efecto, reposa a folio 311 del expediente, la constancia expedida el día 23 de mayo de 2016 por la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca, en la cual se constata que los señores MARÍA ALEJANDRA TRUJILLO CASTELLANO, MARÍA DE LOURDES CAMPOS GRANADOS, ANA ISABEL SARMIENTO SÁNCHEZ, PASCUAL ANTONIO MELO, LUZ DARY OTÁLVARO SUCERQUIA, JESÚS ANTONIO BRICEÑO VEROY, ADRIANA KATERINE VERA GARCÍA, MARÍA YOLIMA NUÑEZ DUARTE y DIANA CAROLINA ESPINOSA VÉLEZ, convocaron al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA con el fin de llegar a un acuerdo pacífico sobre las pretensiones contempladas hoy en la demanda, el cual se declaró fallido por falta de ánimo conciliatorio.

Otro aspecto importante que debe resaltarse, es que al adecuarse el asunto bajo el medio de control de reparación directa, el término de caducidad para impetrar la demanda es de dos años contados a partir de la ocurrencia del acción u omisión causante del daño, tal y como lo señala el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, los cuales en este caso no han fenecido, pues en el caso de autos debe tomarse como fecha de causación del daño, el momento en el cual la entidad demandada dio respuesta a la reclamación administrativa presentada pro los demandantes, en la cual les indicó que no cancelaría la

¹⁸ Folios 183 y 184.

¹⁹ Folios 186 y 187.

²⁰ Folios 184 a 186.

²¹ Folios 187 a 194.

²² Folios 194 a 196.

²³ Folios 196 y 197.

²⁴ Folio 196.

contraprestación solicitada, es decir, a partir del 19 de febrero del año 2015²⁵.

Por último, se observa el cumplimiento del requerimiento efectuado en relación a los traslados que debían aportarse para realizar la notificación a las partes y al Ministerio Público.

En consecuencia, se admitirá la demanda frente a los señores MARÍA ALEJANDRA TRUJILLO CASTELLANO, MARÍA DE LOURDES CAMPOS GRANADOS, ANA ISABEL SARMIENTO SÁNCHEZ, PASCUAL ANTONIO MELO, LUZ DARY OTÁLVARO SUCERQUIA, JESÚS ANTONIO BRICEÑO VEROY, ADRIANA KATERINE VERA GARCÍA, MARÍA YOLIMA NUÑEZ DUARTE y DIANA CAROLINA ESPINOSA VÉLEZ, por encontrarse cumplidos los requisitos formales y de procedibilidad consagrados en los artículos 161 y siguientes del CPACA, al haber subsanado dentro del término oportuno, las falencias señaladas en el auto inadmisorio de la demanda.

Frente a los demás demandantes, la demanda se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, que consagra:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en primera instancia la demanda presentada por MARÍA ALEJANDRA TRUJILLO CASTELLANO, MARÍA DE LOURDES CAMPOS GRANADOS, ANA ISABEL SARMIENTO SÁNCHEZ, PASCUAL ANTONIO MELO, LUZ DARY OTÁLVARO SUCERQUIA, JESÚS ANTONIO BRICEÑO VEROY, ADRIANA KATERINE VERA GARCÍA, MARÍA YOLIMA NUÑEZ DUARTE y DIANA CAROLINA ESPINOSA VÉLEZ, en contra de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

SEGUNDO: Notificar personalmente a ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

²⁵ Folios 198 a 200.

TERCERO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

CUARTO: Notificar por Estado a la parte actora, de conformidad con los artículos 171 numeral 1º del CPACA; para lo cual y en virtud de lo dispuesto por el artículo 201 inciso 2º ibídem, se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el apoderado en la demanda.

QUINTO: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 - 7303 - 0 - 01050 - 2 del Banco Agrario de Colombia, Convenio No. 11447, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de veinte mil pesos (\$20.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º del CPACA).

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, del mismo modo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código. El desacato a ésta solicitud o la inobservancia del plazo indicado constituye falta disciplinaria.

OCTAVO: RECHAZAR la presente demanda impetrada por los señores WILMAN DE LA CRUZ ALVARADO, AURA MARITZA TOCARÍA LÓPEZ, SARA ELIZABETH CEBALLOS TORRES, ASTRID KATERINE MALDONADO NIÑO, MARÍA EUGENIA ALARCÓN RAMÍREZ, JANETH ORTEGA BERMÚDEZ, DAIRA BRILLITH MIRANDA VERA, ALIX EDITH GARCÍA, AIDE SAMINTA TREJOS CHAPARROS y JADERSON JACOB BRITO USTATE, en contra de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, por no haber subsanados los yerros indicados en el auto inadmisorio de la demanda.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar al abogado DANY JOSÉ GALINDO QUENZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.787.837 de Arauca (Arauca) y Tarjeta Profesional No. 236.960 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de los señores **MARÍA ALEJANDRA TRUJILLO CASTELLANO, MARÍA DE LOURDES CAMPOS GRANADOS, ANA ISABEL SARMIENTO**

SÁNCHEZ, PASCUAL ANTONIO MELO, LUZ DARY OTÁLVARO SUCERQUIA, JESÚS ANTONIO BRICEÑO VEROY, ADRIANA KATERINE VERA GARCÍA, MARÍA YOLIMA NUÑEZ DUARTE y DIANA CAROLINA ESPINOSA VÉLEZ, de conformidad con los poderes visibles a folios 289, 290, 292 y 312, 294, 296, 298, 300, 302 y 313, y 304 del expediente.

DÉCIMO: Declarar revocado el poder a la abogada GINNA ANDREA DÍAZ SÁNCHEZ, únicamente en relación a los demandantes **MARÍA ALEJANDRA TRUJILLO CASTELLANO, MARÍA DE LOURDES CAMPOS GRANADOS, ANA ISABEL SARMIENTO SÁNCHEZ, PASCUAL ANTONIO MELO, LUZ DARY OTÁLVARO SUCERQUIA, JESÚS ANTONIO BRICEÑO VEROY, ADRIANA KATERINE VERA GARCÍA, MARÍA YOLIMA NUÑEZ DUARTE y DIANA CAROLINA ESPINOSA VÉLEZ**, por haber otorgado mandato a nuevo a otro profesional del derecho, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: No aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada GINNA ANDREA DÍAZ SÁNCHEZ visible a folios 182 del expediente, al no acompañarse la comunicación respectiva a los poderdantes conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 76 del CPACA, tal y como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos a los interesados, respecto a quienes se rechazó la demanda.

DÉCIMO TERCERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada NORMA CECILIA CABRERA PÉREZ, quien venía representando los intereses del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del CPACA, renuncia visible a folios 306 y 309 del expediente, la cual se acompaña con la debida comunicación al poderdante, visible a folio 307 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **106**
de fecha **4 de noviembre de 2016.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez